

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR [N1-ELIMINADO 1] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-003/2023.

R E S U L T A N D O :¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El dieciséis de febrero se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² el escrito de queja suscrito por [N2-ELIMINADO 1] regidora del Ayuntamiento de [N3-ELIMINADO 60] Jalisco, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, específicamente la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; cuya realización atribuye a [N4-ELIMINADO 1], presidente municipal de [N5-ELIMINADO 60] y [N6-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO 1], titular del órgano interno de control del mismo municipio.

2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-003/2023**. Asimismo, se amplió el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, ordenándose llevar a cabo la diligencia de verificación del contenido digital aportado por la denunciante y requiriendo a los involucrados para que aportaran información que se consideró relevante en la sustanciación del asunto.

Finalmente, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco, con copias certificadas de los escritos de denuncia, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaran al respecto.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique año diverso.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

- 3. Acta circunstanciada.** El veintiocho de febrero se elaboró el ~~acta~~ circunstanciada, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó el contenido digital aportado por la denunciante.
- 4. Cumplimiento a requerimientos.** Por acuerdos de fechas seis de marzo, veintitrés de marzo y veintinueve de marzo, se tuvieron por cumplidos los requerimientos necesarios para la correcta integración del expediente.
- 5. Acuerdo de admisión.** Una vez recibida la información y documentación requerida, mediante proveído de diecinueve de abril se determinó admitir a trámite la denuncia formulada, ordenándose emplazar a las partes.
- 6. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 27 notificado el diecinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-003/2023, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

- I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, pues en el caso, comparece una funcionaria que ostenta un cargo de elección popular, esto es, una regidora del Ayuntamiento de ~~NO ELIMINADO~~ Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco³; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10,

³ En lo siguiente, Código Electoral.

párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente, de haber sufrido violencia política por razón de género tras la exposición de un asunto en una Sesión Ordinaria de Ayuntamiento y posteriormente haber sido requerida por parte de la titular del Órgano de Control Interno, para dar contestación a una denuncia interpuesta en contra de la regidora y negarle la expedición de copias de las actuaciones de dicho procedimiento.

III. Solicitud de medida cautelar. En su escrito de queja, la promovente solicita:

“En virtud de la brevedad de los procesos de selección interna, de la rapidez en que se puede generar un daño irreparable a partir de la continuidad de los actos realizados por la titular del Órgano Interno de Control, se solicita a este Instituto Electoral, con carácter de urgente, dicte las medidas necesarias de que cesen los actos en mi contra, y que cese la violencia política de género ordenando en un plazo inmensamente breve el Presidente Municipal y la Titular del Órgano Interno de Control informe y explique:

- *Cuál es el fundamento legal para reabrir un expediente que ya había declarado archivado.*
 - *Cuál es el fundamento para declararse nuevamente competente si ya había dicho que no es.*
 - *Que entregue de inmediato copia certificada a esta quejosa para saber de qué se me acusa; entregando copia certificada de todo lo actuado, así como de cualquier otra diligencia realizada ante otras instancias.*
 - *Que explique con base en qué artículos de la normativa aplicable determinó incumplir plazos para la sustanciación del procedimiento y haberlo concluido y cerrado.*
 - *Que suspenda de inmediato toda actuación en dicho expediente hasta en tanto no se pronuncie este Instituto.*
 - *Las medidas que determine este Instituto.”*
- 
- 

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

“1. *Documentales. Consistente en copia simple del escrito de la titular del órgano interno de control donde me requiere dar respuesta.*

2. *Documental. Consistente en que se requiera mediante informe justificado todo lo actuado en el número PIA012/2022, así como de otras diligencias y actuaciones de terceros.*

3. *Documental. Se pida a la Comisión de Responsabilidades del congreso remita copia certificada del acuerdo EXPEDIENTE: SIN NÚMERO, PETICIONANTE(S):*

N14-ELIMINADO 80

CONSTANCIAS, SE EXHORTA, de fecha y lugar, Guadalajara, Jalisco a 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Stephanie Sifuentes Vargas, Titular del órgano Técnico Auxiliar de la Comisión de Responsabilidades, en relación a la respuesta que se hace a la solicitud de

N15-ELIMINADO 80

decir verdad conozco y coincide con el original; además de que lo he solicitado por Transparencia.

4. *Documental electrónica. Consistente en la versión pública digital del Acta de Sesión Pública Ordinaria de Ayuntamiento No. 14, de fecha martes 28 de junio del año 2022 dos mil veintidós, publicada en la página oficial del Gobierno*

N16-ELIMINADO 60

5. *Documental electrónica. Consistente en la versión pública digital del Acta de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.14, partes (2/4) y (3/4) de fecha martes 28 de junio de 2022, publicada en el canal de YouTube oficial del*

N17-ELIMINADO 60

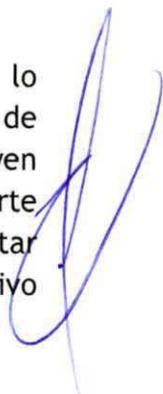
Jalisco, en los siguientes enlaces: (14) Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.14 (2/4) - YouTube, (14) Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No. 14 (3/4) - YouTube.

6. *Documental electrónica. Consistente en dos videos que contiene extractos de la Sesión Pública Ordinaria de Ayuntamiento No. 14, específicamente en el desahogo de los puntos 15 y 22 del orden del día agendado en dicha sesión.*

7. *Instrumental de actuaciones, que relaciono con las probanzas ofrecidas en el presente apartado en todo lo que beneficie mis pretensiones.*

8. *Prueba presuncional legal y humana. En su doble aspecto de legal y humana en lo que me beneficie.* 

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación del contenido digital ofrecido en la denuncia. Lo cual obra a través del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/06/2023. Acta que por su naturaleza constituye prueba documental pública, a la cual de conformidad con el artículo 463 del Código Electoral del Estado de Jalisco se le atribuye valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. 

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. 

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares que a la vez constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. 

Ello, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

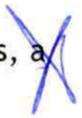
- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, se debe precisar que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación

preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. 

En consecuencia, si de ese análisis previo, resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁴, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁵

VIII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de

⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

este Instituto, en relación con el diverso 459 bis del código comicial local, buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona⁶.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**⁷

IX. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de la medida cautelar en los términos precisados en el Considerando III de la presente.

Respecto a la viabilidad del otorgamiento de dicha medida cautelar, se debe precisar que artículo 5, párrafo 1, fracción III, incisos n) y t), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁸, define el análisis de riesgo como aquel que identifica la proximidad real, actual, inmediato, inminente posible o probable de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género. Asimismo, concibe el plan de seguridad como el documento a través del cual a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

⁷ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

⁸ En lo sucesivo, Reglamento.

Es decir, el análisis de riesgo se trata del resultado de la relación entre factores de riesgo y tipos de violencia para determinar el nivel de riesgo en que se encuentran las mujeres que presentan una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.⁹

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de la denunciante ante la amenaza referida.

Bajo esa tesitura, los hechos denunciados se ciñen a las intervenciones realizadas por N18-ELIMINADO 1 presidente municipal de N19-ELIMINADO ⁶⁰ durante una sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el veintiocho de junio del dos mil veintidós, así como las actuaciones de N20-ELIMINADO 1 titular del órgano de Control Interno del mismo municipio, dentro del expediente PIA012/2022.

Es importante acotar que al atender el presente caso con perspectiva de género, y toda vez que se encuentran inmersos presuntos temas de violencia política en razón de género, el estándar probatorio exigido a la quejosa implica que, de los medios de convicción que haya aportado sea posible desprender cuando menos, indicios sobre la existencia de la presunta violencia que aduce fue perpetrada en su contra, privilegiando con ello el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, optimizando esta vía judicial, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis de rubro: **"PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA"**¹⁰.

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para

⁹ PROTOCOLO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Pág. 3.

¹⁰ Registro digital: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719, Tipo: Aislada.

que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹¹.

Lo anterior sin dejar de lado, el principio de presunción de inocencia, cuyo carácter es aplicable dentro de los procedimientos sancionadores, cuyo marco constitucional vinculante lo posiciona como una cuestión central dentro del actuar de las autoridades administrativas.

Así, la presunción de inocencia implica la imposibilidad de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, o en la resolución que nos ocupa, respecto a la posibilidad de la existencia de la infracción o de la comisión de conductas que puedan perpetrarse en contra de la víctima en tanto no se resuelva el procedimiento, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad¹².

De ahí, que esta autoridad, en el ejercicio de sus funciones debiera realizar las diligencias que estimó necesarias para el dictado de la presente resolución.

Bajo esa tesitura, se resalta que en autos del procedimiento obra el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEPC-OE-06/2023, como resultado del cotejo del contenido digital aportado por la quejosa, en el que se incluye el acta y video de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de N21-ELIMINADO Jalisco, que se consideran documentales públicas y poseen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral.

¹¹ En la jurisprudencia 22/2013 De rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹² Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&Word=presunci%3b3n,de,inocencia>

Ahora bien, partimos que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

En ese orden de ideas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y discriminación que sufren las mujeres de nuestro país, la cual establece que, se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Además, en el contexto del caso que nos ocupa, en su artículo 11, se definen los tipos de violencia política contra las mujeres:

“VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. ...

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ...

r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; ...”

De tal manera que, la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

Entonces, podemos concluir que el concepto de violencia es sumamente amplio y que el mismo no solo posee una implicación de carácter físico, al contrario, existen palabras o expresiones de nuestra vida diaria, que pueden afectar a las mujeres con la misma fuerza. Ello, pues si consideramos que el lenguaje es el filtro principal, a través del cual percibimos el mundo, es evidente que afecta a la forma en que nos relacionamos y hacemos juicios sobre los demás.

En mérito de lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria, al aplicar la perspectiva de género en la atención de los casos que lo requieran, se deben integrar los siguientes elementos¹³:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas;
y

¹³ Con sustento en la Jurisprudencia 1". / J. 22/2016 (10".) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO", y El criterio sostenido por la Sala Superior en los SUP-RAP-393/2018 y acumulado, SUP-JE-43 /201 9 y SUP-REC-77 /2021.

f) Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación. 

Destacando que, como lo ha esclarecido la Suprema Corte, lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones de género o la orientación sexual¹⁴.

Adicionalmente, al tratarse de un problema de orden público, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer en el marco de la cultura de nuestro país, invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género¹⁵.

Por lo tanto, los hechos que se denuncian deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, referentes las normas, valores e ideas sociales vigentes¹⁶.

Entonces, en el caso particular, de forma preliminar, podemos resaltar en los hechos denunciados, a decir de la quejosa, la existencia de dos tipos de violencia: 

1. La posible difamación, calumnia o injuria perpetrada por las intervenciones realizadas por N22-ELIMINADO 1 presidente municipal de N23-ELIMINADO 60 en durante una sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el veintiocho de junio del dos mil veintidós.

¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

¹⁵ SUP-REC-77/2021

¹⁶ SUP-JDC-156/2019

2. La presunta obstaculización o impedimento del acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos a través de las actuaciones de ~~NO ELIMINADO~~ **N9-ELIMINADO** titular del órgano de Control Interno del mismo municipio, dentro del expediente PIA012/2022.

Respecto del primer punto, podemos destacar de las intervenciones que hace el presidente municipal, los siguientes comentarios:

“... creo que, aun hay muchas cosas por hacer para la prevención y en todo caso, para el castigo de algunas conductas que pudieran ser violentas en contra de algunos de nuestros compañeros ... solicito que se aceleren estos trabajos ... Entiendo que, ya alguna Asesora, ya puso alguna queja en la Contraloría, con respecto a la denuncia de un cobro de dinero o algo así. ¡Qué bueno! Me da mucho gusto que, se haya escogido el canal institucional para hacer el reporte y para que se haga la investigación. ... Pido por favor compañera, que me mantenga informado de este proceso, es cuanto.”

“Repito, si existen elementos, ejemplos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran justificarse como una agresión a cualquiera de mis compañeros y compañeras de este Pleno, y me atrevo a decirlo a cualquiera de mis compañeros de este Gobierno Municipal, exhorto como lo hice hace unas horas, a que se inicien los procedimientos de investigación, y que sancionen aquellas personas que han abusado de su condición política o jerárquica, es cuanto Señora Secretaria.”

“Creo que quienes han tenido la oportunidad voluntaria o no, de convivir con su servidor, conocen muy bien la manera en la que la personalidad se expresa, y estoy seguro que habrá a quienes le guste y habrá a quien no. Como sucede con cada una de las personalidades que está en este Pleno del Ayuntamiento. Habrá quienes pueden imitar de manera burlesca alguna frase o alguna cita, y que podrá molestar a alguien y habrá a quienes no nos moleste. Y hay una línea que pudiera parecer muy delgada, pero está inscrita en la propia normativa y en los propios códigos de ética, que a partir de Ordenamientos y no de percepciones personales, subjetivas, se pueden hacer acusaciones a conductas que pueden lacerar la violencia entre pares o entre superiores o subalternos. Le repito; hace unas horas hablamos de dos acusaciones muy concretas que establecen tiempos de circunstancia, modo y lugar, incluso una de ellas, hasta donde tengo entendido, ya tiene un procedimiento que ya

llegó al Congreso de Jalisco, tengo entendido, y habrá que esperar que la Autoridad competente haga una evaluación. Pero hablar de violencia con temas subjetivos, hablar de violencia con opiniones que pudieran vertirse en este Pleno, pues hay una diferencia muy grande entre la libertad que todos tenemos y la sensibilidad que también todos tenemos...” --

“... No hay víctimas, ni hay victimarios, ni hay gente que habla más fuerte que otra, todos tenemos nuestras sonrisitas, todos tenemos nuestras miraditas, todos opinamos, fuerte también, y creo que nadie se anda quejando, más que, quién seguramente no han salido bien librados de los debates...”

“...Yo no quisiera que se malinterpretara que son solo seis Regidores los que exhortan al respeto del Ayuntamiento que se porten bien, cuando también efectivamente, podemos hacer un recuento de conductas de algunos de Ustedes que pudieran tener el mismo calificativo con el que se han referido a posicionamientos del Presidente, de cualquier otro Regidor del Partido del Trabajo.” “...porque las personalidades y las formas de expresión de cada uno de nosotros también son derechos que debemos respetar y debemos de garantizar. Si no nos gusta, lo lamento. Si no nos gusta, hay que ser tolerantes. Pero repito, de ahora en adelante por favor, compañeros, para garantizar esos derechos de los que todos nosotros hemos hablado, acudamos a las Instancias correspondientes...”

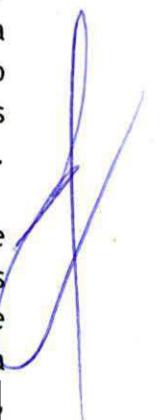
De la lectura de estas opiniones, se puede observar que en ningún momento el funcionario realiza alusiones de carácter personal, o comentarios discriminatorios hacia alguna persona, asimismo, de las constancias que integran el expediente, en particular de la verificación que consta en el acta de oficialía, respecto de la discusión llevada a cabo en la sesión del Ayuntamiento, en la cual se observa el comportamiento físico del funcionario, no se desprende elemento o constancia alguna que sirva de base para considerar que la intervención realizada por el presidente municipal se realizara de forma diferenciada y específica hacia la denunciada o a las mujeres integrantes del pleno, o que en su caso exista algún elemento de género que refuerce ideas estereotípicas o discriminatorias.

Derivado del análisis de la discusión de los puntos de acuerdo, así como del contenido de estos, no se aprecia de manera preliminar que pudiera configurar una expresión lesiva de la dignidad de la denunciante, por el simple hecho de ser

mujer, por lo que no se refleja desigualdad o un impacto desproporcionado en la esfera jurídica de la promovente. 

Sobre el segundo punto, referente al proceso de investigación que se ordenó instruir en contra de la accionante respecto del cual, la quejosa sostiene que la Contraloría Interna no le dio acceso con las copias de traslado correspondiente, aunado a que se trata de un asunto que ya había sido archivado, lo que a su consideración constituye la conducta de violencia política en razón de género.

Debe decirse que, contrario a lo que afirma la promovente, esas supuestas irregularidades, de ninguna manera podrían constituir conductas de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, en la medida que, -no se configura por su condición de ser mujer, sino que, en todo caso, esas omisiones podrían encuadrarse en detrimento de cualquier persona, sin distinción de género.

Sobre esta base es que, de forma preliminar no se desprenden elementos que permitan a esta Comisión el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados, de ahí que la misma es **improcedente**; pues de las constancias que integran el expediente, no se desprende elemento o constancia alguna que sirva de base para considerar que la intervención de N11-ELIMINADO 1 presidente municipal de N12-ELIMINADO, así como la conducta desplegada por N13-ELIMINADO 1, titular del órgano interno de control del mismo municipio, se realizaran de forma diferenciada y específica hacia la denunciada o que en su caso exista algún elemento de género que refuerce ideas estereotípicas o discriminatorias. 

Adicionalmente, la quejosa solicita que en vía de medidas cautelares se requiera a los denunciados para que otorguen ciertos informes y explicaciones, sin embargo, atendiendo a que se trata de solicitudes de información, estas escapan a la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que la quejosa podrá hacer valer su derecho de acceso a la información en la vía y ante la autoridad que estime competente. 

Por lo que, a juicio de esta Comisión, es **improcedente** el dictado de las medidas en los términos solicitados. 

Sin embargo, se precisa que en aras de garantizar a la denunciante el libre acceso a la justicia, así como la salvaguarda de sus derechos frente a la probable existencia de conductas que pudieran poner en riesgo su integridad, y en ejecución del análisis de riesgo contemplado por el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, es que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, así como al Centro de Justicia para las Mujeres, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

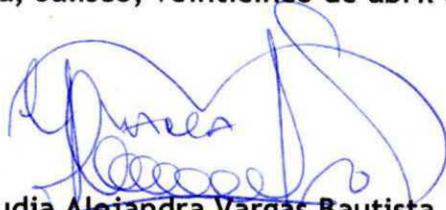
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la medida cautelar en los términos solicitados por la denunciante, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a la parte promovente.

Por la Comisión de Quejas y Denuncias
Guadalajara, Jalisco, veinticinco de abril de 2023.


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral presidenta

000454



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral integrante



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veintiún fojas, fue aprobada en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiuno de abril de 2023, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en

FUNDAMENTO LEGAL

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

15.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

16.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."